

PAS N°3.007.103-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1739

SANTIAGO, 12 MAYO 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.515, de 6 de diciembre de 2021, se acogió el reclamo [REDACTED] interpuesto por la reclamante en representación del paciente, en contra de la Clínica RedSalud Santiago (ex Bicentenario), ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de los dineros obtenidos de forma ilegítima. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de [REDACTED] el 8 de marzo de 2020, para la atención del paciente.
- 2° Que, en sus descargos, el prestador argumentó, en síntesis, que: **a)** el reclamo interpuesto en su contra carece de prueba suficiente para acreditar la supuesta infracción, señalando que, por su parte, ha cumplido con acompañar todos los antecedentes requeridos, a fin de acreditar la atención médica entregada al paciente, así como el procedimiento de cobro; añadiendo que se estaría vulnerando el principio de *presunción de inocencia*; y **b)** en ningún momento efectuó una imposición respecto a la exigencia de una suma de dinero, sino que este fue obtenido voluntariamente respecto a prestaciones determinadas y que fueron previamente informadas al paciente. En virtud de lo expuesto, solicita se le absuelva, ante la inexistencia de hechos que constituyan la infracción imputada.
- 3° Que, en lo relativo a los descargos recogidos en el número anterior, cabe señalar que se tuvo por acreditado que el paciente ingresó el día 8 de marzo de 2020, en la madrugada; que en momentos en que era atendido se realizó un pago por la suma de \$1.224.016 y que su previsión de salud era FONASA. Entonces, el quid del asunto radica en determinar si dicho pago fue realizado dentro de los presupuestos normativos y copulativos del art. 141 bis, inc. 2°, que establece una excepción a la prohibición de exigir una suma de dinero o cheques, al señalar que, los pacientes podrán voluntariamente, dejar en pago de las prestaciones, cheques o dineros en efectivo. Por ende, corresponde demostrar aquí que el mencionado pago no constituye una vulneración a la prohibición de condicionar la atención de salud, sino un pago sin mediar exigencia alguna, cuestión que pesa sobre prestador de salud imputado.
- 4° Que, además, cabe reiterar lo señalado en la Resolución Exenta IP/N°5.515, de 6 de diciembre de 2021, en cuanto que, para efectos de la operatividad de la norma excepcional señalada anteriormente, deben concurrir dos requisitos copulativos, a saber: que el dinero o cheque sea dejado en pago y que ese acto sea voluntario.

En ese sentido, cabe añadir que, lo cierto es, que del estudio del expediente no existe antecedente alguno que acredite que se informó al paciente, con precisión, oportunidad y claridad, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y cuáles eran los precios de estas. Lo anterior pudo haber ocurrido, por ejemplo, con la confección de un Presupuesto, lo que no consta en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, el de un paciente que ingresa por el Servicio Urgencia debido a una patología que ameritaba una pronta hospitalización, para que el prestador se hubiese ajustado a la norma debió procurar informarle de forma correcta y detallada las prestaciones que se le realizarían. En definitiva, por no haberse encontrado determinada - o haber sido determinable- la obligación por la cual se solicitó el dinero, en caso alguno puede entenderse que existió un pago, sino que, una garantía en dinero. Abunda a lo anterior, el hecho de que el monto solicitado, dista bastante del precio final de la cuenta



médica. En conclusión, no cumpliéndose uno de los requisitos copulativos mencionados, corresponde que los descargos sean rechazados.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la voluntad en la entrega de dinero en garantía, no se verifica ningún antecedente a este respecto, por lo que esta Autoridad estima que no se han reunido los elementos necesarios para acoger este descargo, no obstante, habérselo reprochado en la formulación de cargos.

5° Que, rechazado los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica RedSalud Santiago en esa conducta.

6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

7° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de una paciente, cuyo cuadro clínico exigía una pronta hospitalización, en clara desventaja frente al prestador ante su condición de salud, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.

9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Santiago, Rut. 96.885.930-7, domiciliada en Av. Alameda Bernardo O'Higgins N°4850, Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispone oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
*** SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

BOB / AGR DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1739 del 12 de mayo de 2022, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

